



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3308-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2016 Hora: 12:43:51.1... Folios: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2793 del 21 de junio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **ALONSO DE JESUS CUERVO PARRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3575035, contra lo resuelto en la Resolución 112-2576 del 1 de junio del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-2576 del 1 de junio del 2016,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General de Comare.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-2215 del 1 de junio del 2016 son los siguientes:

"Saque una madera sin permiso porque Comare me negó los permisos y fui donde el inspector de policía para enseñarle la sana posesión que tiene de las tierras y el señor inspector me dijo que con estos documentos podía trabajar y aprovechar y transportar la madera con unos permisos de Comare de 1991 y de 2015 o sea que ya estaban vencidos y saque la madera creyendo que estaba autorizado, por ello ante la resolución de CORNARE de decomisar definitivamente la madera solicito que se revise la decisión y solicité la devolución de la madera pues creo que no infringí la norma y como ciudadano y padre de familia y mis condiciones económicas no me permiten subsistir de otra forma y que no sea violado este derecho de sentido humanitario, siempre he cumplido con los requerimientos de normas de Comare, he sido puntual reforestando cuencas para proteger bosques y nacimientos de agua, ahora que necesito entresacar madera para subsistir con mi familia padre de nueve hijos con tres menores de edad y la señora esposa, y esta es la única forma que tengo para darles comida y estudio, que se pongan la mano en el corazón con certeza y que por favor me devuelvan la madera, me siento vulnerable y agotamiento de salud, en conclusión solicito la devolución de la madera que me decomisaron."

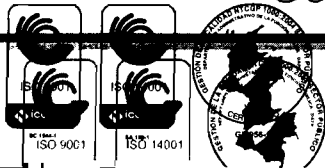
CONSIDERACIONES GENERALES

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed. 401241
Carrera 59 N.º 11-48 Autopista Medellín - Bogotá
Tel: 520 11 70 - 546 Círculo 54502754
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed. 401241



Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 112-2576 del 1 de junio del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia, - Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura del escrito del recurso y de lo expresado en el acápite denominado (Consideraciones para decidir) de la Resolución 112-2793 del 21 de junio del 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se infiere que en primera instancia se realizó un análisis completo y juicioso de los argumentos expuestos por el recurrente; en consecuencia, se concluye en esta instancia que no existen fundamentos de hecho y de derecho adicionales que puedan ser objeto de evaluación.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se procederá en esta instancia a confirmar la responsabilidad del recurrente por las infracciones cometidas en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-2576 del 1 de junio del 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-2576 del 1 de junio del 2015.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **ALONSO DE JESUS CUERVO PARRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3575035, en la Vereda Santa Cruz del municipio de San Rafael del departamento de Antioquia, con Teléfonos 3148476815 y 3146288930.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 053213423397
Asunto: Sancionatorio

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Etd. 401-461, Paramo Etd. 532

Carrera 89 Nº 14-48 Autopista Medellín - Bogotá. Tel. No. 8830123

Aéreo: 520-11-70 - 546-1414 Fax: 546-6228

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Etd. 401-461, Paramo Etd. 532, Aguacatal Etd. 533

